



EXPEDIENTE N° : 2352-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERÍA IQUITOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNCHANA, PROVINCIA DE
 MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de marzo del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0070-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2018 y los escritos de descargos del 19 de diciembre del 2017 y 21 de febrero del 2018 presentado por Petróleos del Perú - Petroperú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 19 y 20 de noviembre de 2014, 16 al 18 de marzo de 2015 y 7 al 9 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó supervisiones regulares (en lo sucesivo, las Supervisiones Regulares) a las instalaciones de la Refinería Iquitos de titularidad de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú), ubicada en el Distrito de Punchana, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto.
2. Los hechos detectados se encuentran en las Actas de Supervisión Directa - Subsector Hidrocarburos S/N y en los Informes de Supervisión que se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Detalle de las supervisiones realizadas a Petroperú

Supervisión	Informe de Supervisión	Acta de Supervisión	Fecha de supervisión
Primera	Informe de Supervisión N° 910-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 ¹ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 1).	Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N ² (en lo sucesivo , Acta de Supervisión N° 1).	19 al 20 de noviembre de 2014 (Supervisión Regular 1)
Segunda	Informe de Supervisión N° 502-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015 ³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 2).	Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N ⁴ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 2).	16 al 18 de marzo de 2015 (Supervisión Regular 2)
Tercera	Informe de Supervisión N° 1209-2016-OEFA/DS-HID del	Acta de Supervisión Directa – Subsector	7 al 9 de setiembre de 2015

¹ Folio 25 del Expediente.

² Páginas 49 a 57 del Informe de Supervisión N° 910-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 25 del Expediente.

³ Folio 25 del Expediente.

⁴ Páginas 25 a 35 del Informe de Supervisión N° 502-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 25 del Expediente.





	14 de abril del 2016 ⁵ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 3).	Hidrocarburos S/N ⁶ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 3).	(Supervisión Regular 3)
--	--	--	-------------------------

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

3. El Informe Técnico Acusatorio N° 1991-2016-OEFA/DS-HID del 27 de julio de 2016⁷ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) contiene el desarrollo de los presuntos incumplimientos detectados durante las supervisiones.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1559-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁸ del 29 de setiembre de 2017, notificada al administrado el 12 de octubre de 2017⁹, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM de la DFAI)¹⁰ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 7 de noviembre de 2017, Petroperú solicitó ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos a la Resolución Subdirectoral¹¹.
6. El 19 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos al inicio del presente PAS¹² y solicitó una audiencia de informe oral.
7. El 15 de enero de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Petroperú.
8. El 25 de enero del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0070-2018-OEFA/DFAI/SFEMM¹³ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), que fue notificado a Petroperú mediante Carta N° 186-2018-OEFA/DFAI¹⁴.
9. El 21 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos¹⁵ al Informe Final de Instrucción y solicitó nuevamente una audiencia de informe oral.

⁵ Folio 25 del Expediente.

⁶ Páginas 42 a 51 del Informe de Supervisión N° 1209-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 25 del Expediente.

⁷ Folios 1 al 23 del Expediente.

⁸ Folios del 26 al 40 del Expediente.

⁹ Folio 41 del Expediente.

¹⁰ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹¹ Folio del 43 al 46 del Expediente.

¹² Folio del 48 al 145 del Expediente.

¹³ Folios 153 al 164 del Expediente (anverso y reverso).

Folio 165 del Expediente.

Folio del 167 al 248 del Expediente.





10. El 14 de marzo de 2018 se llevó a cabo la última audiencia de informe oral solicitada por Petroperú.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁶.
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con adoptar las medidas de manejo y almacenamiento de hidrocarburos en los tanques de Diésel B-5 N° F-12 (12 barriles de capacidad), F12 (20 barriles de capacidad), y 332-T2, al no haber implementado diques de contención adecuados para almacenar el 110% de la capacidad de hidrocarburos almacenados en cada tanque, de acuerdo a los Informes de Supervisión N° 912-2014-OEFA/DS-HID y 502-2015-OEFA/DS-HID.**

a) Análisis del hecho imputado

14. En el marco de las Supervisiones Regulares 1, 2 y 3¹⁸ se detectó que las áreas donde se ubican los tanques F-12 de B-5 de 12 barriles; F-12 de B-5 de 20 barriles y TK-332-T2, cuentan con sistema de contención; sin embargo, los diques de contención existentes no tienen capacidad para contener el 110% de la capacidad de los referidos tanques. Véase la siguiente imagen:

Gráfico N° 1 Incumplimientos detectados (tanques de almacenamiento de hidrocarburos)

Refinería Iquitos	
Tanques	Observación
Tanque F-12 de combustible de diésel B-5 con una capacidad de 12 barriles	No cuenta con dique de contención que pueda contener el 110% de la capacidad del tanque.
Tanque F-12 de combustible de diésel B-5 con una capacidad de 20 barriles	Cuenta con dique de contención diminuto, que no podría almacenar el 110% de su capacidad (de 2m x 2.2 m x 0.20 m -5.53 barriles).
Tanque N° 322-T2, que almacena Diesel B-5, de una capacidad de 6.8 m3	Cuenta con un dique de contención diminuto, que no podría almacenar el 110% de su capacidad, sólo permite almacenar 1.0 m3 (medidas: largo 2.0 m x ancho 2.0 m x alto 0.25m).

Fuente: Informe Técnico Acusatorio N° 1991-2016-OEFA/DS

15. Los hechos detectados se sustentan en los registros fotográficos N° 1-A¹⁹, 13 y 44²⁰ del Informe de Supervisión N° 1 e Informe de Supervisión N° 2,

¹⁸ Páginas 27 a la 29 del Informe de Supervisión N° 910-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 25 del Expediente.

Páginas 12 y 21 del Informe de Supervisión N° 502-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 25 del Expediente.

Páginas 18, 21 y 22 del Informe de Supervisión N° 1209-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 25 del Expediente.

Página 12 del Informe de Supervisión N° 502-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 25 del Expediente.

Páginas 68 y 82 del Informe de Supervisión N° 910-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 25 del Expediente.





respectivamente, donde se aprecia que el administrado cuenta con sistemas de contención conformados por diques que no pueden contener el 110% de la capacidad del tanque que alojan.

b) Análisis de descargos

Aplicación del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM

- 16. El Artículo 2°²¹ del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 052-93-EM), es aplicable a los titulares de las actividades de hidrocarburos; que tengan a su cargo el proyecto, construcción, operación o mantenimiento de Instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos líquidos en cualquier etapa del proyecto.
- 17. Excepcionalmente, el literal e) del Artículo 10°²² del Decreto Supremo N° 052-93-EM, establece los supuestos de inaplicación de dicha norma. Entre los cuales, se encuentran los *tanques cuya capacidad no exceda los 10.0 m³ o 62.90 barriles*.
- 18. Teniendo en cuenta que la equivalencia²³ de 10.0 m³ en barriles es 62.90, se verifica que los tanques F-12 de B-5 de 12 barriles; F-12 de B-5 de 20 barriles y TK-332-T2 poseen una capacidad menor a los 10.0 m³ o su equivalencia en barriles, por lo que las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM no son aplicables. Véase la capacidad real de los tanques en referencia:

Tabla N° 2: Tanques de la Refinería de Iquitos

Tanques	Capacidad
Diésel B-5 N° F-12	12 barriles
Diésel B-5 N° F-12	20 barriles
Diésel B-5 332-T2	6.8 m ³

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 19. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente PAS iniciado contra Petroperú

²¹ Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM

“Artículo 2.- El Reglamento es de aplicación obligatoria para las personas u otras entidades, sea cual fuere su naturaleza jurídica, cuya actividad se encuentra sujeta a jurisdicción nacional y tenga a su cargo el proyecto, construcción, operación o mantenimiento de Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos líquidos y/o de gases licuados de petróleo (GLP) y/o líquidos criogénicos, incluyendo el Gas Natural Licuado, en cualquiera de las actividades o etapas indicadas en el artículo precedente. A dichas personas o empresas en el Reglamento se les denominará Empresa Almacenadora”.

²² Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM

Artículo 10.- El Reglamento no se aplica a:

- (...)
- e) Tanques cuya capacidad no exceda los 10.0 metros cúbicos.
- (...)

Téngase en cuenta la conversión de metros cúbicos a barriles:

Metros cúbicos	Barriles estadounidenses (petróleo)
10m ³	62.90US bbl oil





en este extremo, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado.

20. Cabe precisar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse.

III.2 Hecho imputado N° 2: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. realizó la descarga de efluentes condensados de los Calderos 321-B-1A y 321-B-1B hacia el sistema de drenaje externo que se dirige a la canaleta que descarga a la quebrada Ramírez, sin que dicha actividad esté contemplada en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Análisis del hecho imputado

21. En el marco de la Supervisión Regular 2, se detectó que Petroperú realizó la descarga de efluentes condensados de los Calderos 321-B-1A y 321-B-1B hacia el sistema de drenaje externo (colector de aguas pluviales) que se dirige a la canaleta que descarga a la quebrada Ramírez, sin que dicha actividad esté contemplada en su Instrumento de Gestión Ambiental.

22. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos²⁴ N° 8-A y 8-B del Informe de Supervisión N° 2, donde se aprecia que Petroperú realiza la descarga de efluentes condensados a través de una tubería de 1.5 de diámetro cada uno, hacia el sistema de drenaje externo (colector de aguas pluviales).

Handwritten mark resembling the number '14'.

b) Análisis de los descargos

Subsanación antes del inicio del PAS:

23. Petroperú señaló haber adoptado acciones con la finalidad de subsanar su conducta, las mismas que comunicó oportunamente al OEFA mediante Carta N° RSEL-933-2015/ADM3-586-2015²⁵ del 10 de noviembre del 2015, donde se aprecia la siguiente documentación y registros fotográficos:

Gráfico N° 2: Contenido de la Carta N° RSEL-933-2015/ADM3-586-2015

Comunicaciones efectuadas por Petroperú

Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.

**RSEL-933-2015
ADM3-586-2015**

CARGO

RECIBIDO
7 NOV 2015
Nov. 2-51
7 de noviembre del 2015

Iquitos, 10 de noviembre del 2015

Señora:
Mirella Pretell Gomeró
Jefa Oficina Desconcentrada Loreto - OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Jirón Ramondi N° 311
Ciudad.-

Asunto: Informe de Avance del levantamiento de Observaciones a Refinería Iquitos

Estimada Señora

De nuestra consideración:

Mediante la presente le expresamos nuestro cordial saludo y al mismo tiempo le alcanzamos la siguiente información para su conocimiento y control.

- Cuadro de Avance, al 31.10.2015, del levantamiento de observaciones derivadas por OEFA resultante de las distintas visitas de Inspección correspondientes a los años 2012 al 2015.
- Anexos que sustentan el levantamiento de algunas observaciones, descritas en el cuadro en mención.

Atentamente

Original Firmado Por:
EDUARDO ARRESE ESTRADA
Gerente de Refinería Selva
Firma en blanco

Eduardo Arrese Estrada
Gerente Refinería Selva

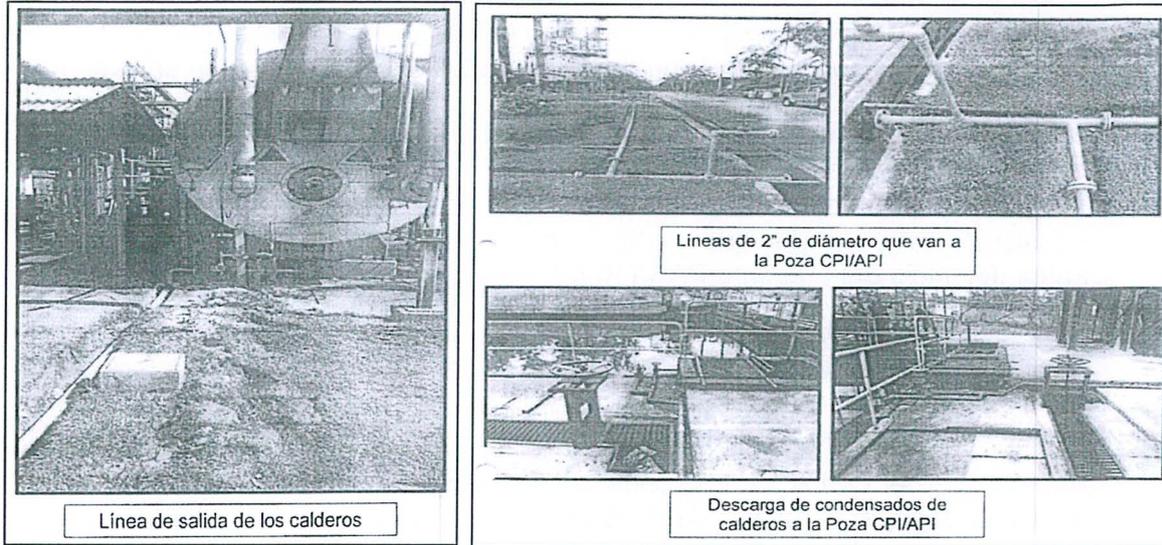
V. Ponca / C. Cevallos v.g.v

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES
V°B°
OEFA

PROGRAMA DE EJECUCIÓN		
ACTIVIDADES	ANEXO	AVANCE
Se profabricó e instaló una línea de 2" desde la salida de los calderos 321-B-1 A/B hasta los separadores CPI/AP1, para descargar las purgas de fondo de los calderos. Ver registro fotográfico Adjunto 3		100%



**Registros fotográficos presentados por Petroperú
(Instalación de la nueva línea de descarga de purgas de los Calderos 321-B-1A y 321-B-1B)**



Fuente: Petroperú.

24. De la revisión de la documentación y material fotográfico presentado por Petroperú, se evidencia que el administrado subsanó la conducta infractora antes del PAS, al prefabricar e instalar una línea de 2" desde la salida de los Calderos 321-B-1A y 321-B-1B hasta los separadores CPI/API, con el objetivo de descargar las purgas de fondo de ambos calderos.
25. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)²⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA)²⁷, establecen la figura de la

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con sus compromisos ambientales, con la finalidad de dar por subsanada la infracción verificada en este extremo.
27. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación²⁸ ocurrió antes del inicio del presente PAS (10 de noviembre del 2015); el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1559-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017, notificada el 12 de octubre del 2017²⁹.
28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. **Hecho imputado N° 3: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales, Cloro Residual y Aceites y Grasas de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales y domésticos de la Refinería Iquitos, durante los meses de abril, mayo, julio, agosto, setiembre octubre y noviembre del 2014 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2015, de acuerdo a los Informes de Supervisión N° 910-2014-OEFA/DS-HID, 502-2015-OEFA/DS-HID y 1206-2016-OEFA/DS-HID.**

a) Análisis del hecho imputado

30. Durante las Supervisiones Regulares N° 1, 2 y 3, se detectó que Petroperú excedió los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales, Cloro Residual y Aceites y Grasas de los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales y domésticos de la Refinería Iquitos, durante los meses de abril, mayo, julio, agosto, setiembre octubre y noviembre del 2014 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2015, de acuerdo con lo siguiente:

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²⁸ Cabe precisar que, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 245° del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, la RSEL-933-2015/ADM3-586-2015, que contiene los registros fotográficos evaluados, adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 10 de noviembre del 2015, razón por la cual, se considera que los registros fotográficos en análisis acreditan la subsanación antes del PAS.

²⁹ Folio 41 del Expediente.



**Tabla N° 3: Resultados de efluentes líquidos industriales**

Resumen de parámetros que exceden los LMP para efluentes líquidos industriales

Poza CP/API (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM)					
Parámetros	DQO	DBO ₅	Coliformes Totales	Cloro Residual	Aceites y Grasas
LMP (mg/l)	250	50	<1000	0,2	20
2014					
Abril		58,00	3300		
Mayo		54,00	13000		
Agosto	425	55,6	1700		
Setiembre	298			0,27	
Octubre	299			0,68	
Noviembre		58,9			
2015					
Enero	277	70,8	3300		31,5
Febrero	296	71,8		0,40	35,5
Marzo			13000	0,22	
Mayo				0,29	21,7
Junio	572	129,6			100,3

Fuente: Informes de monitoreo I, II y III Trimestre 2014³⁰, Informe de monitoreo IV Trimestre 2014³¹, Informe de monitoreo I y II Trimestre 2015³².
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Resumen de porcentaje de excedencia de los LMP para efluentes líquidos industriales

Poza CP/API					
Parámetros	DQO	DBO ₅	Coliformes Totales	Cloro Residual	Aceites y Grasas
LMP (mg/l)	250	50	<1000	0,2	20
Porcentaje de excedencia 2014					
Abril		16%	230%		
Mayo		0.8%	1200%		
Agosto	70%	11.2%	70%		
Setiembre	19.2%			35%	
Octubre	19.6%			40%	
Noviembre		17.8%			
Porcentaje de excedencia 2015					
Enero	10.8%	41.6%	230%		57.5%
Febrero	18.4%	43.6%		100%	77.5%
Marzo			1200%	10%	
Mayo				45%	8.5%
Junio	28.8%	159.2%			401.5%

Fuente: Informes de monitoreo I, II y III Trimestre 2014³³, Informe de monitoreo IV Trimestre 2014³⁴, Informe de monitoreo I y II Trimestre 2015³⁵.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

³⁰ Página 124 del Informe 910-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 25 del Expediente.

³¹ Páginas 357 a 358 del Informe 502-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 25 del Expediente.

³² Páginas 295 a 296 del Informe 1209-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 25 del Expediente.

³³ Página 124 del Informe 910-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 25 del Expediente.

³⁴ Páginas 357 a 358 del Informe 502-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 25 del Expediente.

³⁵ Páginas 295 a 296 del Informe 1209-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 25 del Expediente.

**Tabla N° 4: Resultados de efluentes líquidos domésticos****Resumen de parámetros que exceden los LMP para efluentes líquidos domésticos**

Coliformes Totales (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM)						
Estación	Poza Séptica de Transferencia	Poza Séptica de Laboratorio	Poza Séptica de Mantenimiento	Poza Séptica de Unidad de Seguridad	Poza Séptica de MPA	Poza Séptica de UDP
LMP (mg/l)	<1000					
2014						
Abril	2400000	2400000	790000	49000	79000	2200000
Julio		7900000			4900000	
Agosto		4900000			130000	
Setiembre		230000			79000	
2015						
Abril		7900000				
Mayo		2300000				
Junio		4600000				

Fuente: Informes de monitoreo I, II y III Trimestre 2014³⁶, Informe de monitoreo II Trimestre 2015³⁷.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Resumen de porcentaje de excedencia de LMP para efluentes líquidos domésticos

Coliformes Totales						
Estación	Poza Séptica de Transferencia	Poza Séptica de Laboratorio	Poza Séptica de Mantenimiento	Poza Séptica de Unidad de Seguridad	Poza Séptica de MPA	Poza Séptica de UDP
LMP (mg/l)	<1000					
Porcentaje de excedencia 2014						
Abril	239900%	239900%	78900%	4800%	7800%	219900%
Julio		789900%			489900%	
Agosto		489900%			12900%	
Setiembre		22900%			7800%	
Porcentaje de excedencia 2015						
Abril		789900%				
Mayo		229900%				
Junio		459900%				

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

b) Análisis de los descargosRuptura del nexo causal respecto del parámetro Coliformes totales

31. Petroperú alegó la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero respecto del parámetro Coliformes Totales, puesto que la conducta imputada no fue originada por su comportamiento, tratándose de un acontecimiento ambiental sobre el cual no ejerció control, siendo responsabilidad de terceros.
32. Teniendo en cuenta que la imputación de cargos al administrado implica la atribución de responsabilidad objetiva³⁸ (acreditar la existencia de la infracción

36

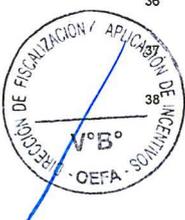
Página 127 del Informe 910-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 25 del expediente.

Páginas 301 del Informe 1209-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 25 del expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada/del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación





administrativa) por el incumplimiento de sus obligaciones, Petroperú puede eximirse de responsabilidad si acredita la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁹.

33. El Artículo 1972° del Código Civil, de aplicación supletoria al PAS, establece que el autor no está obligado a la reparación, cuando el daño fue a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o la imprudencia de quien padece el daño.
34. El Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁰, citando a *De Trazegnies*, señaló que debe entenderse al hecho determinante de tercero, cuando "(...) *aquel que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quién contribuyó con la causa adecuada*"; por lo que, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y en consecuencia la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada. Asimismo, para calificar como causante del daño a un tercero y no al imputable, se "*debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito*⁴¹, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad".
35. En ese sentido, la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero implicará la existencia de un hecho extraordinario, que no constituye un riesgo propio de la actividad, imprevisible, cuando el titular de la actividad no haya podido evitar el hecho; e irresistible, cuando no le fue posible actuar de otra forma. En

del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)

⁴⁰ Ver Resolución N° 34-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2017. Fundamentos 89 y 90, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Fernando De Trazegnies Granda.

(...)

90. El hecho determinante de tercero, para *De Trazegnies*, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

"Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una *vis maior* para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...) Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)

En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio.

Ver Resolución N° 238-2013-OEFA/TFA, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó: (...)

"32. Por tanto, se entiende que para configurarse el supuesto de caso fortuito, la conducta sancionable debe haberse producido como consecuencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, que de presentarse dicho evento, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo.

33. (...) cabe mencionar que la calidad de extraordinario no responde a la reincidencia en una conducta ilícita, sino al riesgo atípico de una actividad; por otro lado, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente."



todos estos supuestos, el daño no sería producido por el imputable al responder a una causa ajena.

36. En consecuencia, la ruptura del nexo causal ocurrirá si los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado acreditan que debido a un evento extraordinario, imprevisible e irresistible el exceso del parámetro Coliformes Totales es atribuible a un tercero.
37. Petroperú señaló que la refinería Iquitos cuenta con autorización para la captación de agua superficial del río Amazonas para fines industriales, la misma que es utilizada como agua contraincendios por lo que, no amerita tratamiento. En ese sentido, señaló que el agua analizada de la descarga del separador gravimétrico API/CPI presenta valores elevados en Coliformes Totales debido a que las descargas de los servicios domésticos de la ciudad de Iquitos⁴², Belén y Punchana son vertidos directamente hacia la refinería Iquitos. Para acreditar sus afirmaciones adjuntó la Resolución Administrativa N° 026-2003-INRENA-DRA-L/ATDRI (en lo sucesivo, la Resolución de INRENA⁴³) y un informe emitido por la Autoridad Nacional del Agua – ANA sobre el monitoreo de la calidad de agua superficial del río Amazonas realizado en noviembre del 2015.
38. Los resultados del Informe Técnico N° 009-2016-ANA-DGCRH/GOCRH⁴⁴ emitido por la Autoridad Nacional del Agua – ANA (en lo sucesivo, el Informe del ANA), hacen referencia a la concentración de Coliformes Termotolerantes, los mismos que exceden los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (en lo sucesivo, ECA Agua) en su categoría 4, en dos puntos de monitoreo RAMaz13 (Río Amazonas, aguas abajo de la desembocadura de los ríos Nanay e Itaya) y RAMaz15 (Río Amazonas, aguas abajo de la desembocadura al río Nanay). Sin embargo, este exceso se presenta en calidad de cuerpo receptor (ECA Agua).
39. Si bien, el Informe del ANA supone que las elevadas concentraciones de Coliformes Termotolerantes puede deberse a la descarga de aguas negras procedentes de la ciudad de Iquitos, Belén y Punchana, tal afirmación no implica que haya responsabilidad de terceros por los excesos en los LMP en los efluentes, cuya responsabilidad respecto del monitoreo a la Poza CP/API e , inclusive, de la pozas Séptica de Transferencia, Séptica de Laboratorio, Séptica de Mantenimiento, Séptica de Unidad de Seguridad, Séptica de MPA, Séptica de UDP y Séptica de Laboratorio, recae en el administrado, debiéndose desestimar dichos argumentos.
40. Adicionalmente, se aprecia que la Autoridad Nacional del Agua aprobó la autorización⁴⁵ de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el punto proveniente del separador CPI y poza API, ubicación que se muestra en la imagen satelital obtenida del programa de georreferenciación Google Earth⁴⁶:

⁴² La ciudad de Iquitos no cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales operativa y los pueblos aledaños a la refinería Iquitos carecen de alcantarillado sanitario, por lo que la población hace uso de letrinas descargadas al río Amazonas. Sustenta este argumento con el Informe del ANA.

⁴³ Folio 225 del Expediente.

⁴⁴ Folio 183 del Expediente.

⁴⁵ Resolución Directoral N° 153-2015-ANA-DGCRH de fecha 4 de junio 2015, aprueba la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas.

⁴⁶ Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver el siguiente link: <https://www.google.com/intl/es/earth/>





Gráfico N° 3: Punto de vertimiento de efluentes industriales de la Refinería Iquitos autorizado por el ANA



Fuente: Google Earth.

41. Como se puede apreciar, la autorización administrativa en referencia señaló que las aguas residuales industriales del administrado deben ser "tratadas" antes de su vertimiento y que estos cumplan con los parámetros de control establecido en los LMP.
42. En ese contexto, se considera que Petroperú tenía la obligación de realizar el adecuado tratamiento de las aguas residuales industriales antes de su vertimiento al cuerpo receptor, a fin de no exceder los LMP de efluentes líquidos⁴⁷; pues conocía que las aguas captadas del Río Amazonas presentarían concentraciones elevadas de Coliformes Totales. Asimismo, cabe señalar que; respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Cloro Residual, DQO y BBO; también excedió los LMP de efluentes líquidos industriales, lo que evidencia que el proceso de sus actividades influye en la calidad de efluentes líquidos que son vertidos al cuerpo receptor (río Amazonas).
43. Asimismo, cabe agregar que el informe del ANA – alegado por Petroperú - indica concentraciones elevadas de Coliformes Termotolerantes o Fecales, parámetro que no es materia de análisis en el presente PAS; que se encuentra referido a los resultados de monitoreo de los efluentes industriales para el parámetro Coliformes

47

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.





Totales. Ahora, si bien, las aguas captadas vienen con elevadas concentraciones de Coliformes Termotolerantes, que forman parte del grupo Coliformes Totales; es de considerar que dentro del proceso de actividades de Petroperú se incorporan otros tipos de Coliformes para recién formar los Coliformes Totales. Esta situación evidencia que, las actividades de la refinería Iquitos influyen en el incremento de dicho parámetro.

44. En ese sentido, para que el administrado demuestre que el hecho imputado es responsabilidad de un tercero, tendría que acreditar mediante los resultados de monitoreo de agua del punto de captación que estos vienen con elevadas concentraciones de Coliformes, así como, que el vertimiento de sus efluentes industriales se encuentra en las mismas condiciones físicas, químicas y biológicas de su captación; lo que no ha sido demostrado por el administrado; toda vez que, de conformidad con lo señalado en el literal a) del numeral III.3 precedente, existe una relación entre sus actividades y el incremento de los parámetros Coliformes Totales.
45. De otro lado, Petroperú señaló que, según el informe del ANA, las aguas utilizadas para uso industrial se encuentran fuera del rango permitido en los ECA Agua, siendo terceros (EPS Sedaloretto, Municipalidad, Población Ribereña y embarcaciones pluviales) los que producen la contaminación de aguas. Ello se sustentaría con el monitoreo mediante Modelo de Dispersión de Efluentes Líquidos provenientes del sistema de tratamiento de aguas industriales de la refinería Iquitos del año 2015 (en lo sucesivo, monitoreo por modelo de dispersión⁴⁸).
46. En relación, al monitoreo por modelo de dispersión, para el punto de vertimiento (PET-AS-01), el parámetro Coliformes Termotolerantes presenta un valor de 1100 NMP/100 ml y el parámetro Coliformes Totales un valor de 1600 NMP/100, lo que evidencia el exceso de los LMP de efluentes líquidos industriales, teniendo en cuenta los valores previstos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (Coliformes Termotolerantes <400 NMP/100 y Coliforme Totales <1000 NMP/100).
47. A su vez, el monitoreo por modelo de dispersión concluye que los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes y DBO, reportan valores inferiores a los ECA Agua. Ello podría ser indicativo de que *los ríos asimilan cierta cantidad de residuos antes de que los efectos negativos de la contaminación sean apreciables*⁴⁹, puesto que tienen la capacidad de autodepuración; es decir, pueden restablecer su calidad a las características que poseían antes de recibir algún contaminante. Sin embargo, es importante mencionar que, esa capacidad es limitada, debido a que la disminución de oxígeno reduce la capacidad de auto purificación de las aguas, situación que genera un riesgo al cuerpo receptor.
48. En consecuencia, el monitoreo por modelo de dispersión argumentado por Petroperú evidencia que el vertimiento de sus efluentes industriales excede los LMP de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes,

⁴⁸ Folio 181 del Expediente.

⁴⁹ Juárez, J. (2008). Calidad de aguas en ríos. Autodepuración. [consultado el 19 de marzo 2018]. Disponible en:

ftp://ceres.udc.es/master_en_ingenieria_del_agua/master%20antiguo_antes%20del%202012/Segundo_Curso/Modelos_de_Calidad_de_Aguas/material%202010-2011/MCA_Tema_5_MODELOS_DE_CALIDAD_DE_AGUAS_EN_RIOS.pdf.





incumplimiento atribuible al administrado y no a terceros, que genera un riesgo potencial de afectación a la salud de las personas y ecosistema acuático del río Amazonas, por lo que corresponde desestimar los argumentos expuestos por Petroperú.

El hecho imputado N° 3 es materia de un proceso Contencioso Administrativo ante el Poder Judicial

49. Petroperú señaló que el hallazgo analizado en este extremo ha sido previamente materia del expediente N° 315-2013/OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 867-2015-OEFA/DFSAI), del cual ha interpuesto una demanda contenciosa administrativa ante el Poder Judicial, tramitada bajo el expediente N° 02376-2017-0-1801-JR-CA-17. En ese sentido, de proseguir con el PAS se configuraría un avocamiento indebido por parte del OEFA. A fin de acreditar lo alegado adjuntó copia⁵⁰ de los actuados en la vía judicial.
50. Sobre el particular, se aprecia que la Resolución Directoral N° 867-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2016, tramitada en el marco del expediente N° Expediente N° 315-2013-OEFA/DFSAI/PAS declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú porque excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO y DQO durante el mes de marzo del año 2012. La misma fue materia de un proceso Contencioso Administrativo, al haberse agotado la vía administrativa.
51. Téngase en cuenta que el extremo del presente PAS está referido al exceso de LMP en los parámetros DQO, DBO, Coliformes Totales, Cloro Residual y Aceites y Grasas de para efluentes industriales y domésticos de la Refinería Iquitos, durante los meses de abril, mayo, julio, agosto, setiembre octubre y noviembre del 2014 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2015.
52. Como se puede apreciar, si bien existe una coincidencia respecto de los parámetros DBO y DQO monitoreados en la Refinería Iquitos, téngase en cuenta que ello corresponde a periodos puntuales de monitoreo y en distintos años.
53. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, no es jurídicamente posible la configuración de un Avocamiento Indebido⁵¹, pues, con la emisión de la presente Resolución, la Autoridad Administrativa no está calificando ni interpretando el contenido o los fundamentos que declaran la responsabilidad sobre el exceso de LMP por parte de Petroperú en el mes de marzo del año 2012, pues la causa tramitada ante el Poder Judicial es un PAS distinto al presente, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

⁵⁰ Folio 227 del Expediente.

⁵¹ **Texto Único Ordenado de La Ley Orgánica Del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS**

**Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales.
Principios de la administración de justicia.**

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.





54. Por las consideraciones previamente expuestas, ha quedado acreditado que Petroperú excedió los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales, Cloro Residual y Aceites y Grasas de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales y domésticos de la Refinería Iquitos, durante los meses de abril, mayo, julio, agosto, setiembre octubre y noviembre del 2014 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2015, según el detalle establecido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
55. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².
57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵³.
58. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

⁵² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)"

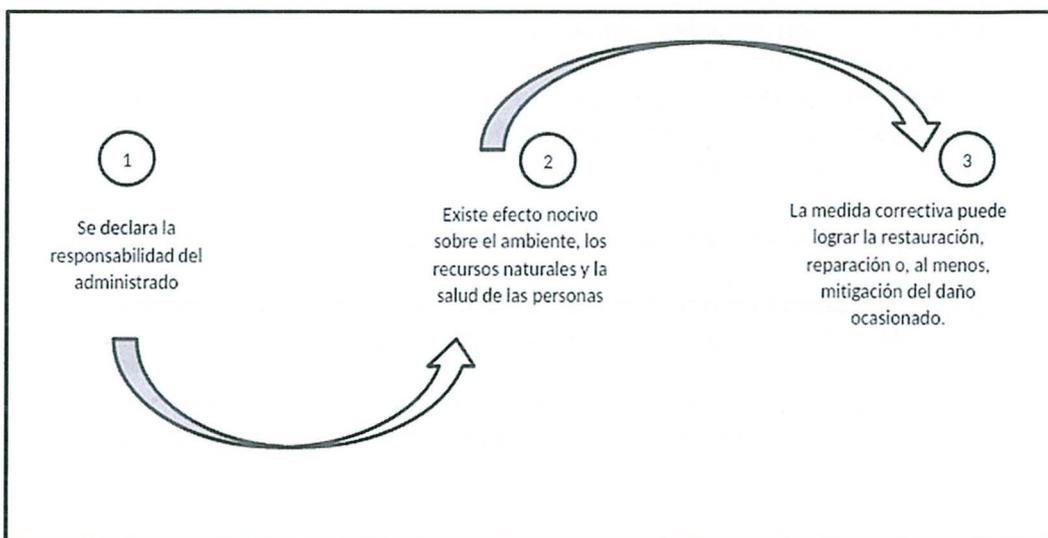


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

60. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

61. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

62. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁵⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

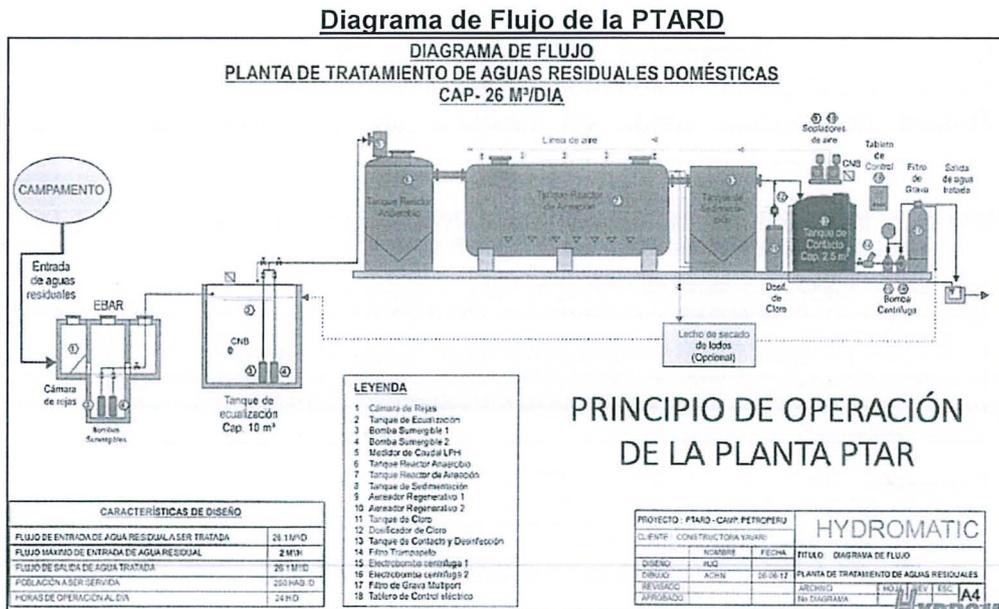
IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

64. En el presente caso, corresponde analizar la procedencia de medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 3, referido a que Petroperú excedió los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales, Cloro Residual y Aceites y Grasas de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales y domésticos de la Refinería Iquitos, durante los meses de abril, mayo, julio, agosto, setiembre octubre y noviembre del 2014 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2015.

Sobre los Efluentes Domésticos

- 65. El administrado señaló haber implementado una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en lo sucesivo, PTARD), operativa al 100%, siendo que los efluentes domésticos no exceden los LMP desde el 22 de setiembre 2017.
- 66. Para acreditar sus afirmaciones, adjuntó el diagrama de flujo de la PTARD de la Refinería Iquitos, que incluye información relacionada con el tipo de proceso de tratamiento implementado, diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de efluentes a tratar; así como registros fotográficos, tal como se detalla a continuación:

Gráfico N° 4: Documentos presentados por Petroperú



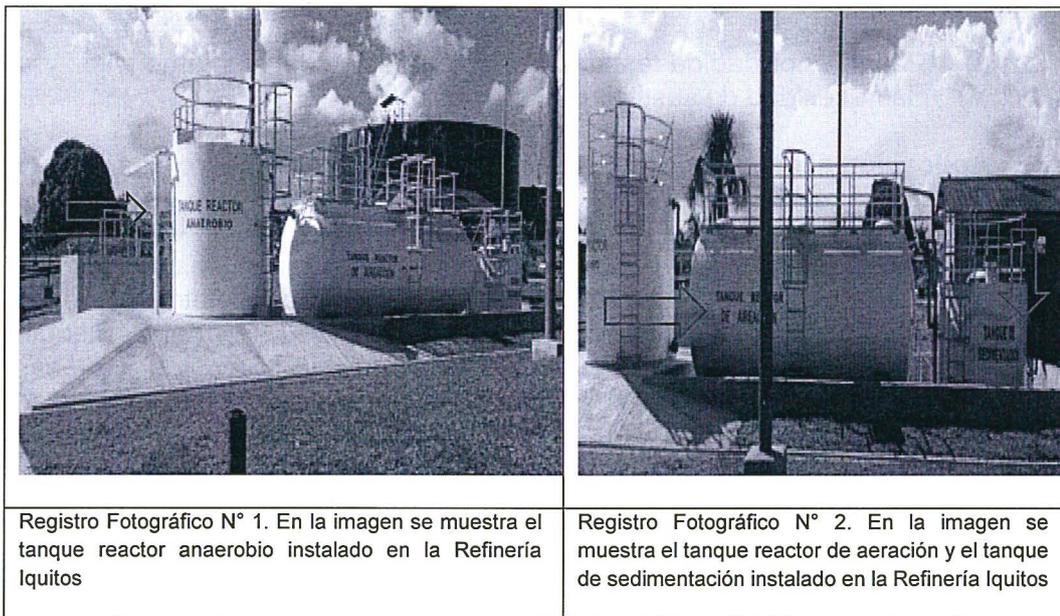
Fuente: Petroperú



d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Registros Fotográficos de la PTARD



Fuente: Petroperú

1.1

- 67. De acuerdo con lo señalado por Petroperú, cuenta con una PTARD que incluye un tanque reactor anaeróbico, tanque reactor de aireación y el tanque de sedimentación, con la finalidad de verter las aguas residuales domésticas tratadas⁵⁹, provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- 68. Sin embargo, las acciones conducentes a acreditar la corrección de su conducta implican demostrar la eficiencia de la PTARD. En ese sentido, corresponde verificar el estado de los monitoreos posteriores a la implementación de la PTARD.
- 69. Al respecto, históricamente se verifica que, en los Informes de Monitoreo Ambiental del primer y segundo trimestre del 2017, el parámetro Coliformes Totales no registra datos en ninguna de las estaciones de monitoreo supervisadas, de acuerdo con lo siguiente:

Tabla N° 5: Resultados de monitoreo de efluentes líquidos doméstico I y II trimestre 2017

Estación	Poza Séptica de Transferencia	Poza Séptica de Laboratorio	Poza Séptica de Mantenimiento	Poza Séptica de Unidad de Seguridad	Poza Séptica de MPA	Poza Séptica de UDP
Coliformes Totales (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM)						
LMP (mg/l)	< 1000					
2017						
I trimestre	-	-	-	-	-	-
II trimestre	-	-	-	-	-	-

Fuente: SRSE-0428-2017, SRSE-0759-2017 y JOPR 0177-2017

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





70. Ahora, si bien la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Directoral 207-2016-ANA-DGCRH⁶⁰ del 14 de setiembre de 2016, autorizó el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la PTARD; el 9 de enero del 2017, mediante Resolución Directoral 007-2017-ANA-DGCRH, se modificó el cuerpo receptor del vertimiento de aguas residuales domésticas y el punto de control, cuya ubicación responde a las coordenadas UTM (WGS 84, zona 18) E 699742.182 y N 9598232.992.
71. Debido a ello, el monitoreo de efluentes líquidos domésticos correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2017, se realizó en el punto de salida de la PTARD en reemplazo de la estación Muelle N° 02 de RFIQ⁶¹, obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla N° 6: Resultados de monitoreo de efluentes líquidos doméstico III y IV trimestre 2017

Salida de la PTARD	
Ubicación N: 9598276 E: 699687	
Parámetros	Coliformes Totales
LMP ⁽¹⁾ (mg/l)	<1000
III trimestre	<1.8
IV trimestre	-

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental IV trimestre 2017⁶²

(1) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

72. Como se puede apreciar, el parámetro Coliformes Totales, durante el tercer trimestre, no excede los LMP de efluentes líquidos; no obstante, para el cuarto trimestre no se registran resultados.
73. En consecuencia, Petroperú únicamente realizó el monitoreo correspondiente al mes de setiembre del 2017. Sin embargo, no ha monitoreado el parámetro Coliformes Totales para el resto de los meses (octubre, noviembre, diciembre).
74. En ese sentido, al ser la información reportada solo para un determinado periodo (setiembre), se considera que no es representativa para garantizar el cumplimiento de los LMP para el parámetro en análisis, no habiendo corregido su conducta.

Sobre los efluentes industriales

75. Petroperú alegó que la implementación de la PTARI contempla, además, medidas de corrección al sistema de tratamiento de efluentes industriales, relacionadas a la limpieza y mantenimiento del separador gravimétrico CPI/API, con la finalidad de mejorar la calidad de efluentes descargados al cuerpo receptor. Finalmente señaló - en la audiencia de informe oral - que la PTARI a ser implementada se encuentra aún en etapa de ingeniería, habiendo presentado los medios probatorios respectivos en la tramitación del expediente N° 315-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



⁶⁰ Página 144 del expediente 2352-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Informe de Monitoreo Ambiental IV trimestre 2017, Registro OEFA N° 2018-E01-011653 de fecha 31 de enero de 2018.

⁶² Registro OEFA N° 2018-E01-011653.



76. En efecto, de la revisión de la Resolución Directoral 950-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2016, tramitada en el marco del expediente 315-2013-OEFA/DFSAI/PAS, Petroperú hizo referencia a la instalación de una PTARI, con la finalidad de cumplir el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Como sustento, adjuntó el Informe Técnico N° TEC3-IN-022-2015⁶³ - *Especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de efluentes industriales de Refinería Iquitos*, en el cual se indica que el sistema de tratamiento de efluentes que tiene proyectado consiste en la Implementación de una Planta tipo paquete compacto. El fluido a tratar es aguas industriales producto del proceso de refinación de Petróleo, en un volumen máximo de 600 m³/día. Véase la siguiente imagen:

Gráfico N° 5: Especificaciones técnicas PTARI

DESCRIPCIÓN CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS REQUERIDAS POR PETROPERÚ S.A.		PROPUESTA POR EL POSTOR [El postor describirá en esta columna las Caract. Técnicas del Bien que oferta]	
EQUIPO: PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS INDUSTRIALES			
OBJETIVO: Tratamiento de las aguas industriales de Refinería Iquitos, para cumplir con el D.S. N° 0037-2008-PCM y el D.S. N° 003-2010-MINAM			
CANTIDAD: 01			
		INDICAR:	
		ESPECIFICAR	SI NO
PLANTA TIPO PAQUETE:			
MODELO: Especificar			
MARCA: Especificar			
PROCEDENCIA: Especificar			
CONDICIONES DE OPERACIÓN			
Tipo	Planta tipo paquete compacto.		
Fluido a tratar	Aguas Industriales del Proceso de Refinación de Petróleo en UDP.		
Volumen máximo	600 m ³ /día		
Caudal promedio	25 m ³ /h		
Caudal punta	50 m ³ /h		
Sistema de tratamiento	Dosificación de reactivos, absorbentes y/o separador de floculos y/o sólidos en suspensión por flotación DAF. Filtración y Cloración.		
Tipo de instalación	A nivel de piso, sobre losa de concreto		
Ingreso del efluente	Por gravedad		

Fuente: Petroperú.

77. De otro lado, el administrado señaló que la PTARI a implementar contará con los siguientes procesos:

Pretratamiento

- *Bombeo de efluentes*

Tratamiento de aguas

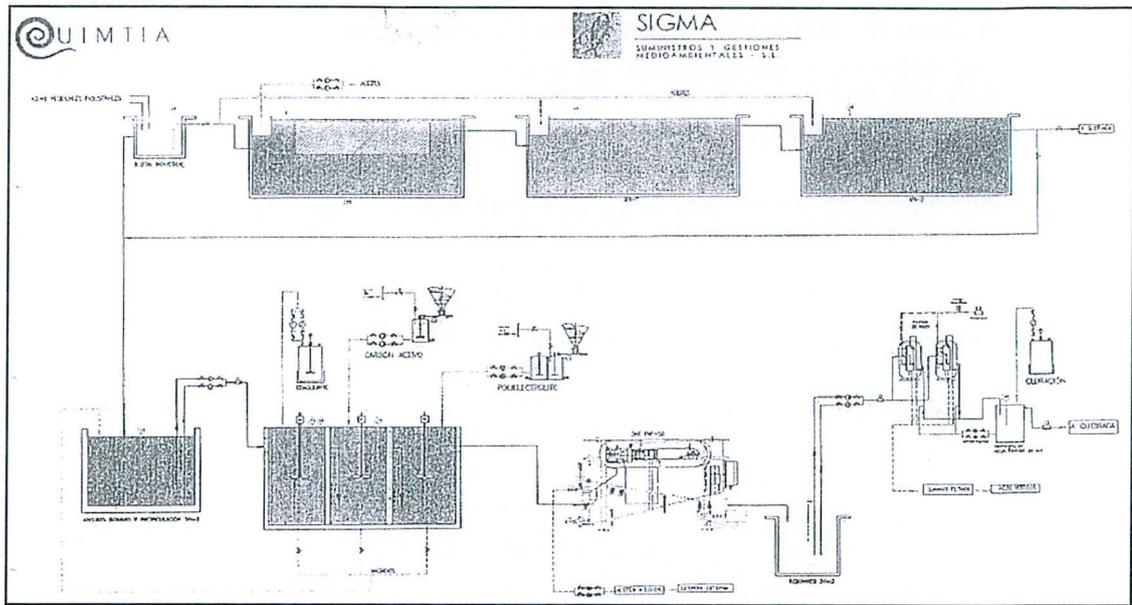
- *Dosificación de reactivos (coagulación-floculación)*
- *Dosificación de absorbentes (carbón activo)*
- *Separador de floculos y sólidos en suspensión por flotación DAF*

Tratamiento Final

- *Filtración sobre lecho de arena bicapa*
- *Cloración y vertido*



Gráfico N° 6: Diagrama del Proceso de la PTARI



Fuente: Petroperú

78. Del análisis de los procesos establecidos, los parámetros que podrían ser tratados con dicho sistema son los siguientes:

Tabla N° 7: Parámetros tratados por cada proceso

Proceso	Principales contaminantes tratados
Coagulación y Floculación	Sólidos Suspendedos Totales, DQO, DBO, fenoles ⁶⁴ .
Adsorción con Carbón Activo	Sólidos suspendidos totales, DBO, hidrocarburos, fenoles, aceites y grasas ⁶⁵ .
Flotación DAF	Sólidos suspendidos totales, aceites y grasas ⁶⁶ .
Lecho filtrante de arena	Sólidos suspendidos totales, DBO, DQO, nitrógeno amoniacal, coliformes totales y fecales, fósforo ⁶⁷ .
Cloración	Coliformes fecales, patógenos ⁶⁸ .

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

79. Ahora bien, la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 950-2016-OEFA/DFSAI (expediente 315-2013-OEFA/DFSAI/PAS), se encontraba referida a la implementación de medidas temporales en el sistema de tratamiento de efluentes industriales que permitan controlar el exceso de LMP respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno.

⁶⁴ SINIA. Tecnologías de coagulación y/o Floculación. Congreso Nacional de Medio Ambiente (CONAMA). Chile, 2013. p.1. Disponible en: http://www.sinia.cl/1292/articles-49990_05.pdf [Consulta realizada el 24 de junio del 2016].

⁶⁵ SINIA. Tecnologías de Adsorción con Carbón Activado. Congreso Nacional de Medio Ambiente (CONAMA). Chile, 2013. p.1. Disponible en: http://www.sinia.cl/1292/articles-49990_01.pdf [Consulta realizada el 24 de junio del 2016].

⁶⁶ SINIA. Tecnologías de Flotación por Aire Disuelto - DAF. Congreso Nacional de Medio Ambiente (CONAMA). Chile, 2013. p.1. Disponible en: http://www.sinia.cl/1292/articles-49990_03.pdf [Consulta realizada el 24 de junio del 2016].

⁶⁷ Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). Manual de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales utilizados en Japón. Tlalpan-México, 2013. p. 12. Disponible en: <http://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Noticias/SGAPDS-3-13.pdf> [Consulta realizada el 25.03.2018].

⁶⁸ CONAGUA. Op. Cit. p.20-21.





80. Estas medidas - según ha establecido Petroperú - consisten en correcciones al sistema de tratamiento de efluentes industriales como la limpieza y mantenimiento del separador gravimétrico CPI/API a través del contrato N° 4100005881⁶⁹ (servicio de maniobras en muelles y limpieza de poza API/CPI, de tanques de la Refinería Iquitos), así como mejoras en el proceso de sedimentación.
81. Sin embargo, se verifica que ello no ha sido del todo eficiente; toda vez que, los parámetros DQO, DBO₅, Aceites y Grasas, Coliformes Totales para los meses de marzo, abril, mayo, junio y diciembre exceden los LMP de efluentes líquidos industriales. Téngase en cuenta de forma especial, los meses posteriores a la emisión de la medida correctiva precitada (junio del 2016), en las siguientes tablas:

Tabla N° 8: Resultados de monitoreo de efluentes industriales correspondiente al año 2016

Poza CPI/API					
Ubicación N: 9597795 E: 699067					
Parámetros	DQO	DBO ₅	Coliformes Totales	Cloro Residual	Aceites y Grasas
LMP ⁽¹⁾ (mg/l)	250	50	<1000	0,2	20
Informe Ambiental Anual 2016					
Enero	15	1.2	700	<0.1	<0.2
Febrero	118	5.1	2300	<0.1	12.6
Marzo	328	66.9	220000	<0.1	17.7
Abril	548	171.3	780	<0.1	12
Mayo	2609	450	2300	<0.1	13.1
Junio	391	191	700	<0.1	3.1
Julio	568	249.3	230	<0.1	10.1
Agosto	172	40.3	13	<0.1	18
Setiembre	124	57	110	<0.1	9.4
Octubre	155	35.1	330	<0.1	15.6
Noviembre	133	25.8	230	<0.1	7.9
Diciembre	638.2	190.3	170	<0.1	51.8

Fuente: (1) Aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
Informe de Anual Ambiental 2016.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

82. Asimismo, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental 2017, para el segundo, tercer y cuarto trimestre 2017, el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos industriales el parámetro DQO. En el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2017, excedió los LMP de efluentes líquidos para el parámetro DBO. Véase el siguiente cuadro:



**Tabla N° 9: Resultado de monitoreo de efluentes industriales correspondiente al año 2017**

Poza CP/API					
Ubicación N:9598319 E:699098					
Parámetros	DQO	DBO ₅	Coliformes Totales	Cloro Residual	Aceites y Grasas
LMP ⁽¹⁾ (mg/l)	250	50	<1000	0,2	20
Informe Monitoreo Ambiental 2017					
I trimestre	160.9	66.6	350	<0.02	6.2
II trimestre	323	93.8	33	<0.02	7.4
III trimestre	522.7	218.3	33	0.11	6.6
IV trimestre	364.8	111	33	0.06	1.8

Fuente: (1) Aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM Informe de Monitoreo Ambiental IV trimestre⁷⁰

83. De otro lado, tanto en sus descargos como en la audiencia de Informe Oral, el administrado señaló que el plazo de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción no es razonable, puesto que, para la implementación de una PTARI, que permitiría corregir los excesos en los efluentes industriales, se debe realizar una indagación tecnológica, elaboración de condiciones técnicas, estudio de mercado y proceso de convocatoria, estimándose un plazo de 9 meses para la fabricación e importación. Para acreditar sus afirmaciones, adjuntó el Plan de Acción N° JTEC-048-2016, que incluye el cronograma de ejecución de la PTARI.
84. Conforme se ha señalado en párrafos precedentes, el hecho de que Petroperú haya previsto implementar una PTARI no garantiza el cumplimiento de lo LMP, ni la corrección de su conducta, teniendo en cuenta que después de la limpieza y mantenimiento del separador gravimétrico CPI/API, el incumplimiento de los LMP persiste.
85. Sin perjuicio de ello, se considera que el administrado debe concluir la implementación de la PTARI y así garantizar, con las acciones que sean necesarias, el cumplimiento de la normativa ambiental. Por ello, de la revisión del Plan de acción JTEC-048-2016, Instalación de sistema de tratamiento de aguas residuales industriales e impermeabilización del área estanca de los tanques de crudo y residual de Refinería Iquitos, se aprecia que está prevista la instalación del Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales de la Refinería Iquitos de acuerdo con el siguiente cronograma:

Gráfico N° 7: Diagrama del Proceso de la PTARI

N°	ETAPA	2016			2017					2018										
		JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	
1	Ingeniería Básica (Contratación y ejecución)																			
2	Ingeniería Detalle (Contratación y ejecución)																			
3	Instalación de Sistema de Tratamiento en RFQ																			
4	Permisos y Autorizaciones																			

Nota: (*) Informe de Apelación contra Resolución Directoral N°950-2016-OEFA/DFSAI (02.08.2016).

Fuente: Petroperú.





86. Al respecto, Petroperú indicó – en la audiencia de informe oral - que la etapa de ingeniería básica se ha concluido. Asimismo, de acuerdo con el cronograma presentado y los documentos obrantes en el expediente, solo se ha ejecutado el 22 % previsto faltando ejecutar el 78 % del mismo, el cual incluye la etapa de ingeniería de detalle, instalación de sistema de tratamiento, permisos y autorizaciones.
87. En consecuencia, se considera oportuno evaluar los plazos previstos en la convocatoria de contratación de la ingeniería de detalle, las propuestas existentes para la instalación de tratamiento de agua residuales; la disposición de los equipos respectivos y el periodo contemplado para el montaje de las instalaciones. Asimismo, se deberá tener en cuenta la puesta en marcha de la infraestructura y obtención de los permisos y autorizaciones. Todo ello con la finalidad de que el administrado adecue su conducta a los preceptos legales y garantice que las consecuencias de esta han cesado.
88. Por lo expuesto, se considera que la superación de los LMP de efluentes líquidos industriales y domésticos al ser vertidos al cuerpo receptor genera daño potencial y real al ambiente y la salud de las personas.
89. Es importante señalar que, la DBO y DQO son los parámetros de contaminación más utilizados para evaluar la eficiencia de las plantas de tratamiento; por lo que son indicadores de la calidad de agua. Elevadas concentraciones de estos parámetros son indicativas de contaminación por exceso de materia orgánica. En consecuencia, un río con altas concentraciones de DBO y DQO tiene poco contenido de oxígeno, situación que genera un riesgo al ecosistema acuático. Además, la presencia de DBO puede conllevar al impedimento de la respiración de los seres vivos afectados (peces)⁷¹, mientras que en la flora puede alterar su proceso de fotosíntesis.
90. De otro lado, la finalidad del monitoreo de los parámetros Aceites y Grasas y cloro residual es asegurar que el agua vertida no contenga altas concentraciones de contaminantes que puedan afectar la calidad del medio receptor; por lo que estas obligaciones están asociadas a la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control que debe implementar el administrado; generando su incumplimiento afectaciones a la flora, fauna y salud de las personas del lugar donde se expanden los gases tóxicos y se vierte el efluente respectivo.
91. A su vez, los Aceites y Grasas son considerados como sustancias de origen vegetal o animal, así como derivados de hidrocarburos de petróleo, que son lentamente degradables e insolubles en el agua. Asimismo, tienden a formar una capa delgada (película lipídica) en la superficie del cuerpo receptor (agua), que impide la penetración de la luz solar y el paso del aire (oxigenación y fotosíntesis)⁷², alterando de esta manera la calidad de este y a la flora y fauna acuática.
92. La presencia de Coliformes Totales es causante de diversas enfermedades



71

BARBA HO, Luz Edith. *Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición*. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 2002, pp. 17-25.

MONTERROSO Céspedes, Jorge. *Estudio de efluentes del procesamiento de pota y su potencial uso como Fertilizante*. Piura: Universidad de Piura, 2011, p. 61.



gastrointestinales y respiratorias en animales y en el hombre⁷³, mientras que, en la flora, debido a la presencia de la capa de materia orgánica, impide que la luz solar ingrese a través del agua, alterando su proceso de fotosíntesis.

93. Por lo expuesto, y dado que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 10: Medida correctiva

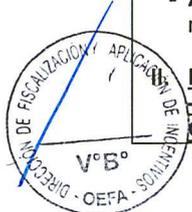
Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. excedió los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales, Cloro Residual y Aceites y Grasas de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales y domésticos de la Refinería Iquitos, durante los meses de abril, mayo, julio, agosto, setiembre octubre y noviembre del 2014 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2015, de acuerdo a los Informes de Supervisión N° 910-2014-OEFA/DS-HID, 502-2015-OEFA/DS-HID y 1206-2016-OEFA/DS-HID.</p> <p>I. Efluentes Industriales - Poza CP/API</p> <p>1. Abril 2014</p> <ul style="list-style-type: none"> - DBO: 58 mg/l, exceso de 16%. - Coliformes Totales: 3300 NMP/100ml, exceso de 230%. <p>2. Mayo 2014</p> <ul style="list-style-type: none"> - DBO: 54 mg/l, exceso de 0.8%. - Coliformes Totales: 13000 NMP/100ml, exceso de 1200%. <p>3. Agosto 2014</p>	<p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá acreditar el adecuado manejo de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas a efectos de no exceder los LMP de efluentes líquidos domésticos en el parámetro Coliformes Totales.</p> <p>Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir los documentos que acrediten que realizó la implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, a efectos de no exceder los LMP de efluentes líquidos industriales en los parámetros DQO, DBO, Coliformes totales, Cloro Residual y Aceites y Grasas en el punto de monitoreo Poza CP/API.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora.</p> <p>En un plazo no mayor de doscientos setenta (270) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes domésticos en las pozas señaladas en la imputación de este extremo, que incluya los resultados de los efluentes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, acompañado de los informes de ensayo, certificados de calibración de equipos, croquis de ubicación de los puntos monitoreos, y coordenadas UTM WGS 84. <p>De otro lado, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, documentación, que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un cronograma de actividades para la implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales. El cronograma deberá considerar el plazo otorgado.

BIANUCCI S. Paola Clemente y M. T. DEPETTRIS. *Degradación ambiental de las lagunas ubicadas en áreas urbanas*. Argentina: Universidad Nacional del Nordeste. Comunicaciones Científicas y Tecnológicas, 2004, p.3.



<p>- DQO: 425 mg/l, exceso de 70%</p> <p>- DBO: 55.6 mg/l, exceso de 11.2%.</p> <p>- Coliformes Totales: 1700 NMP/100ml, exceso de 70%.</p> <p>4. Setiembre 2014</p> <p>- DQO: 298 mg/l, exceso de 19.2%.</p> <p>- Cloro Residual: 0.27 mg/l, exceso de 35%.</p> <p>5. Octubre 2014</p> <p>- DQO: 299 mg/l, exceso de 19.6%.</p> <p>- Cloro Residual: 0.68 mg/l, exceso de 40%.</p> <p>6. Noviembre 2014</p> <p>- DBO: 58.9 mg/l, exceso de 17.8%.</p> <p>7. Enero 2015</p> <p>- DQO: 277 mg/l, exceso de 10.8%.</p> <p>- DBO: 70.8 mg/l, exceso de 41.6%.</p> <p>- Coliformes Totales: 3300 NMP/100ml, exceso de 230%.</p> <p>- Aceites y Grasas: 31.5 mg/l, exceso de 57.5%.</p> <p>8. Febrero 2015</p> <p>- DQO: 296 mg/l, exceso de 18.4%.</p> <p>- DBO: 71.8 mg/l, exceso de 43.6%.</p> <p>- Cloro Residual: 0.40 mg/l, exceso de 100%.</p> <p>- Aceites y Grasas: 35.5 mg/l, exceso de 77.5%.</p> <p>9. Marzo 2015</p> <p>- Coliformes Totales: 13000 NMP/100ml, exceso de 1200%.</p> <p>- Cloro Residual: 0.22 mg/l, exceso de 10%.</p> <p>10. Mayo 2015</p> <p>- Cloro Residual: 0.29 mg/l, exceso de 45%.</p> <p>- Aceites y Grasas: 21.7 mg/l, exceso de 8.5%.</p> <p>11. Junio 2015</p> <p>- DQO: 572 mg/l, exceso de 28.8%.</p> <p>- DBO: 129.6 mg/l, exceso de 159.2%.</p> <p>- Aceites y Grasas: 100.3 mg/l, exceso de 401.5%.</p> <p>Efluentes Domésticos Parámetro Coliformes Totales</p>			<p>- Un informe mensual del avance de las actividades, según el cronograma respectivo.</p> <p>- Al término de la implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, deberá remitir un informe técnico que contenga el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas industriales a ser tratadas.</p> <p>- Remitir durante seis (6) meses consecutivos los resultados del monitoreo en el punto de la poza CP/API, realizado por un laboratorio acreditado.</p> <p>- Fotografías y/o videos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84.</p>
---	--	--	--

Handwritten mark





<p>1. Abril 2014</p> <p>1.1. Poza Séptica de Transferencia: 2400000 NMP/100ml, exceso de 239900%</p> <p>1.2. Poza Séptica de Laboratorio: 2400000 NMP/100ml, exceso de 239900%.</p> <p>1.3. Poza Séptica de Mantenimiento: 790000 NMP/100ml, exceso de 78900%.</p> <p>1.4. Poza Séptica de Unidad de Seguridad: 49000 NMP/100ml, exceso de 4800%.</p> <p>1.5. Poza Séptica de MPA: 79000 NMP/100ml, exceso de 7800%.</p> <p>1.6. Poza Séptica de UDP: 2200000 NMP/100ml, exceso de 219900%.</p> <p>2. Julio 2014</p> <p>2.1. Poza Séptica de Laboratorio: 7900000 NMP/100ml, exceso de 789900%.</p> <p>2.2. Poza Séptica de MPA: 4900000 NMP/100ml, exceso de 489900%.</p> <p>3. Agosto 2014</p> <p>3.1. Poza Séptica de Laboratorio: 4900000 NMP/100ml, exceso de 489900%.</p> <p>3.2. Poza Séptica de MPA: 130000 NMP/100ml, exceso de 12900%.</p> <p>4. Setiembre 2014</p> <p>4.1. Poza Séptica de Laboratorio: 230000 NMP/100ml, exceso de 22900%.</p> <p>4.2. Poza Séptica de MPA: 79000 NMP/100ml, exceso de 7800%.</p> <p>5. Abril 2015</p> <p>5.1. Poza Séptica de Laboratorio: 7900000 NMP/100ml, exceso de 789900%.</p> <p>6. Mayo 2015</p> <p>6.1. Poza Séptica de Laboratorio: 2300000</p>			
--	--	--	--

Handwritten mark

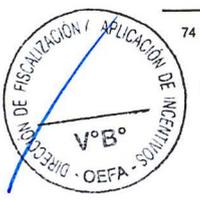




NMP/100ml, exceso de 229900%.			
7. Junio 2015			
7.1. Poza Séptica de Laboratorio: 4600000 NMP/100ml, exceso de 459900%.			

- 94. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite el adecuado manejo de su PTARD con la finalidad de que los parámetros monitoreados cumplan con los LMP de efluentes líquidos domésticos aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Respecto de los efluentes industriales, la medida correctiva ordenada tiene como finalidad que Petroperú acredite la implementación de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales en su totalidad, a efectos de realizar el adecuado tratamiento de sus efluentes y que estos cumplan con la normativa vigente.
- 95. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos, toma y análisis de muestras. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendario para las actividades señaladas, como tiempo considerable - en el presente caso - para que el administrado remita los informes de monitoreo requeridos.
- 96. De otro lado, a efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva sobre efluentes industriales, en el presente caso se ha considerado un periodo de doscientos setenta (270) días calendario, considerando para la convocatoria de contratación de la ingeniería de detalle, entre la presentación y propuesta un plazo de treinta (30) días calendario.
- 97. Asimismo, teniendo en cuenta la propuesta presentada de Quimtia S.A.⁷⁴ para la instalación de tratamiento de agua residuales industriales para una capacidad de 600 m3/día, el plazo de entrega del equipo es ciento veinte (120) días calendario y el plazo estimado para el montaje de las instalaciones de treinta (30) días calendario. Sumado a ello, para la puesta en marcha del sistema de tratamiento se considera un plazo de treinta (30) días calendario y para la obtención de los permisos y autorizaciones se ha considerado sesenta (60) días calendario, plazo establecido en el cronograma presentado por Petroperú. En ese sentido, se justifica el plazo de doscientos setenta (270) días calendario para que el administrado acredite el cumplimiento de la referida medida.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos



⁷⁴ Propuesta de instalación de tratamiento de aguas residuales industriales. Quimtia. Folio 159 del expediente 315-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
 Plazo de entrega:
 La entrega de equipos tendrá lugar en un plazo de 4 meses después de la aceptación.
 El plazo estimado para el montaje de las instalaciones es de 1 mes desde la llegada de los equipos a su emplazamiento definitivo.



y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por la comisión de la infracción N° 3 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – Ordenar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 10 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral por los fundamentos antes expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°. - Apercibir a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 6°. - Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., que el recurso de apelación





que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷⁵.

Regístrese y comuníquese,

h

NGV/vcp

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁷⁵

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.